RR.SIP.0217/2013	Enrique Gutiérrez Salazar	FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril/2013
ENTE OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en función de lo siguiente:

Este Instituto considera satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente Obligado con la segunda respuesta atendió la solicitud de información.

Respecto del ***segundo*** de los requisitos, se procede al estudio de las siguientes documentales:

- Impresión del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del seis de febrero de dos mil trece.

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veinte de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió la segunda respuesta al particular.

Del correo electrónico en referencia se advierte que contuvo el rubro *"Notificación Oficio P-DIP-505-2013_SOL 183912- Enrique Gutiérrez Salazar"* el cual fue remitido en fecha posterior a la interposición de este recurso de revisión, seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta contenida en el oficio P/DIP/505/2013, a la cuenta de correo electrónica señalada para tal efecto.

El ***tercero*** de los requisitos, también se cumple debido a que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, notificado el veintiséis de febrero de dos mil trece, al correo electrónico señalado para tal efecto, y sin que el recurrente haya hecho manifestación alguna al respecto.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal

al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal.

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el numero **RR.SIP.0217/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Gutiérrez Salazar, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 6000000183912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Saber cuándo pagarán el bono sexenal a los empleados de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"* (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio INFOMEX 6000000183912, se hace de su conocimiento que se generó un pronunciamiento, mismo que se encuentra a su disposición en el domicilio de esta Dirección de Información Pública, ubicada en Aven. Niños Héroes Núm. 1|32, P.B. Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México D.F, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*
> *…"* (sic)

III. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

i) No se entregó ninguna respuesta a la solicitud de información.

ii) Se cambió la modalidad en la entrega de la información sin fundamentar ni motivar la causa pues solicitó la entrega a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y solicitó que por esa misma vía se le entregara la respuesta, siendo el caso que el Ente Obligado le requirió que acudiera personalmente por ella cuando la Ley Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no establecía como obligatorio ese mecanismo.

iii) No existió argumentación o motivación de la respuesta, trangrediendo los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad y libertad de información señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX".*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Del mismo modo, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple de los documentos puestos a disposición en la Oficina de Información Pública al ahora recurrente para dar respuesta a su solicitud de información.

V. El veinte de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio P/DIP/506/2013 del veinte de febrero de dos mil trece, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
6.- En atención a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, es necesario precisar que:
A) Es infundado lo expuesto por la recurrente, todo vez que en la respuesta que se otorgó en ningún momento esta Dirección de Información Pública informó al peticionario sobre el pago de costo alguno para la obtención de la información de su interés, toda vez que se le informó que el pronunciamiento generado estaba a su disposición en esta Dirección.

Asimismo, es infundado lo que aduce el recurrente toda vez que realiza una interpretación errónea de la puesta a disposición de pronunciamiento recaído a su solicitud de información, ya que cabe precisar que en ningún momento se le requirió pago de costo alguno, sino que se le puso a su disposición el pronunciamiento correspondiente por contarse con él en formato impreso, así entonces esta Dirección de Información Pública, atendiendo a sus atribuciones de conformidad con el artículo 4, fracción XIII, 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procedió a generar el oficio de respuesta ***P/DIP/0131/2013*** *de 16 de enero pasado,* ***notificado al peticionario mediante el Sistema INFOMEX, en el que se comunicó al solicitante que hechas las gestiones competentes, el pronunciamiento recaído a su solicitud se encontraba a su disposición en el domicilio de esta Dirección, ellos <u>para el único efecto de que pasara a recogerlas sin costo alguno</u>, en virtud de que al no contar con lo requerido en formato electrónico, se le puso a disposición en formato impreso sin costo alguno.***

En este sentido, al notificar el oficio ***P/DIP/0131/2013,*** *únicamente se contaba con el pronunciamiento correspondiente en formato impreso, es decir, no se contaba con las condiciones para entregar la información en la modalidad requerida por el peticionario, así entonces, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que por disposición establece que* ***los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, <u>sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma</u>****, es que se le puso a su disposición el pronunciamiento para que pasara únicamente a recoger a esta Dirección de Información Pública.*

B) No obstante lo anteriormente expuesto, mediante ***oficio P/DIP/428/2013*** *de 13 de febrero de 2013, se gestionó la presente solicitud ante la* ***Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****, tal y como puede apreciarse de las constancias que se remiten como anexo 2.*

Consecuentemente, la titular de la ***Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos*** *a través del oficio DERH/0996/2013 de 20 de febrero de 2013, que se agrega como anexo 3, esencialmente respondió:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"… Le informo que mediante Oficio Circular 307-A-6150 emitido el día 09 de Noviembre del 2012 por la Secretaría de hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Egresos Unidad de Política y Control Presupuestario, dirigido a los C.C. Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la República y de los Tribunales Administrativos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64 y 65 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 62 fracciones XXVII y XXXIII del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecieron los ***LINEAMIENTOS PARA EL PAGO EXTRADORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2012, PARA EL PERSONAL DE MENORES INGRESOS.*** *Por lo anteriormente expuesto y del contenido de la Circular, se desprende que este Pago Extraordinario sólo aplicó para las dependencias del Poder Judicial de la Federación, al cual no pertenece este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal…"*

En este orden de ideas, atendiendo a la respuesta otorgada, esta Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal procedió a generar el oficio de respuesta P/DIP/505/2013 de 20 de febrero de 2013, notificado en la dirección de correo electrónica para tales efectos; asimismo, se le remitió y notificó el pronunciamiento que se le puso a su disposición mediante diverso P/DIP/031/2013, del cual se duele, tal y como puede apreciarse de las constancias que se remiten en el anexo 4.

En ese contexto, atendiendo a la respuesta complementaria entregada se puede apreciar que la solicitud registrada con el número de folio INFOMEX 60000000183912 fue respondida categóricamente en su totalidad, atendiendo a los principios de información, veracidad, y transparencia, dando respuesta puntual en virtud de las respuesta otorgada por el área competente; que corrobora que nos e cuenta con lo solicitado.

…
7.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente escrito, al responder la solicitud mediante oficio P/DIP/131/2013, así como con la respuesta generada en alcance por el oficio P/DIP/505/2013, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario ENRIQUE GUTIÉRREZ SALZAR, a la información pública en posesión de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por tanto, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley en la materia, que dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*
…
IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó el diverso P/DIP/505/2013 del veinte de febrero de dos mil trece, el cual contenía una segunda respuesta, informando lo siguiente:

> "*En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro y en alcance al oficio P/DIP/0131/2013 de 16 de enero de 2013, le informo el pronunciamiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de brindar los elementos que atienden su interés:*
>
> *… Le informo que mediante Oficio Circular 307-A-6150 emitido el día 09 de Noviembre del 2012 por la Secretaría de hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Egresos Unidad de Política y Control Presupuestario, dirigido a los C.C. Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la República y de los Tribunales Administrativos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64 y 65 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 62 fracciones XXVII y XXXIII del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecieron los* ***LINEAMIENTOS PARA EL PAGO EXTRADORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2012, PARA EL PERSONAL DE MENORES INGRESOS.*** *Por lo anteriormente expuesto y del contenido de la Circular, se desprende que este Pago Extraordinario sólo aplicó para las dependencias del Poder Judicial de la Federación, al cual no pertenece este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal…*
>
> *Asimismo, en un archivo adjunto en formato "Imagen TPEG" denominado pronunciamiento 6000000183912, remito el documento puesto a su disposición en el oficio P/DIP/0131/2013."* (sic)

VI. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico recibido en este Instituto el veintisiete de febrero de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

> "…
> *En el punto 6, inciso A) …*
> *Pero no obstante, yo en ningún momento pedí información que haya tenido que ser procesada o digitalizada, sino se me indicara solamente una fecha "saber cuándo se pagará el bono sexenal a los empleados de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" o me argumentaran el sentido de mi respuesta como lo hicieron posteriormente con el oficio P/DIP/505/2013, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
>
> *En el inciso B) del punto referido con anterioridad citan lo siguiente "B) No obstante lo anteriormente expuesto mediante oficio P/DIP/428/2013 de 13 de febrero de 2013, se gestionó la presente solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal…" Pero si mi solicitud de información la ingresé el 11 de diciembre de 2012, por que el trámite se dio hasta el 13 de febrero de 2013, entonces, al parecer, mi solicitud en ningún momento se tramitó antes del presente recurso de revisión.*
>
> *Con lo cual reitero lo que expresé en mis agravios, la violación tajante al artículo 45 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal mediante el cual señala…"* (sic)

VIII. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a través de un correo del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el oficio P/DIP/650/2013 del seis de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, los alegatos hechos valer por el Ente Obligado en los mismos términos que en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión una segunda respuesta con la cual a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

criterio, atendió la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procede al estudio de la causal referida que a la letra señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

En relación con el ***primero*** de los requisitos planteados es de destacar que en el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", el particular solicitó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conocer la fecha en la que se pagaría el bono sexenal a los empleados de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado, los agravios del recurrente se refirieron que el Ente Obligado no entregó respuesta a la solicitud de información, cambió la modalidad en la entrega de la información sin fundamentar ni motivar la causa, pues solicitó la entrega a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y solicitó que por esa vía se le entregara la respuesta, siendo el caso que el Ente recurrido solicitó que acudiera personalmente por ella cuando la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de no establecía como obligatorio este mecanismo; además de no haber existido argumentación o motivación de la respuesta, transgrediendo los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad y libertad de información señalados en la ley de la materia.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través del oficio P/DIP/505/2013, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Dichas documentales son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la segunda respuesta contenida en el oficio P/DIP/505/2013 del veinte de febrero de dos mil trece, en la cual el Ente Obligado hizo referencia a lo siguiente:

- Mediante el oficio Circular 307-A-6150 del nueve de noviembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecieron los Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año dos mil doce para el personal de menores ingresos.

- El oficio Circular estuvo dirigida a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la República y de los Tribunales Administrativos.

- En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste no resultó sujeto beneficiario de dicho bono extraordinario debido a que no formaba parte del Poder Judicial de la Federación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, este Instituto advierte que durante la substanciación del presente medio de impugnación emitió un pronunciamiento categórico acerca de lo solicitado por el particular, ya que respecto de su solicitud de información en donde solicitó conocer cuándo se pagaría el bono sexenal a los empleados de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ente recurrido señaló que los beneficiarios del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año dos mil doce (período sexenal dos mil seis-dos mil doce), de acuerdo con los Lineamientos para dicho pago correspondió al personal de menores ingresos del ámbito federal, y no del ámbito local.

Por lo anterior, hizo de conocimiento del particular que en todo caso, serían los trabajadores de menores ingresos del Poder Judicial de la Federación quienes recibirían el pago extraordinario en complemento a la medida de fin de año dos mil doce, y no los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal por ser parte del ámbito local.

Con base en lo anterior, es evidente para este Instituto que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud de información pues hizo del conocimiento del particular las razones por las cuales a los trabajadores del Distrito Federal no les aplicaría el pago extraordinario sino únicamente a los trabajadores del ámbito Federal, señalando el fundamento legal para ello.

Debe señalarse que luego de una investigación realizada por este Instituto no se advirtió ni localizó disposición alguna en la que para el Gobierno del Distrito Federal, específicamente para los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se haya implementado un pago de características similares a las que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicaron al ámbito Federal, es decir, de un pago extraordinario como complemento por el término de la gestión del titular de la Administración Pública Local.

Por lo anterior, y al haber manifestado en los términos expuestos el Ente Obligado, por qué no aplicó el pago de bono sexenal a los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es incuestionable para este Instituto que dicha manifestación se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2*. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *…*
… La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento en referencia, se señala el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 179660
Localización:Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.* ***La buena fe*** *constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto* ***tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa,*** *por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCU ITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo expuesto, este Instituto considera satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente Obligado con la segunda respuesta atendió la solicitud de información.

Ahora bien, respecto del ***segundo*** de los requisitos, se procede al estudio de las siguientes documentales:

- Impresión del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del seis de febrero de dos mil trece.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veinte de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió la segunda respuesta al particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del correo electrónico en referencia se advierte que contuvo el rubro *"Notificación Oficio P-DIP-505-2013_SOL 183912- Enrique Gutiérrez Salazar"* el cual fue remitido en fecha posterior a la interposición de este recurso de revisión, seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta contenida en el oficio P/DIP/505/2013, a la cuenta de correo electrónica señalada para tal efecto y con este, adjuntó dos archivos electrónicos denominados *"pronunciamiento 6000000183912.jpg" y "Notificación of. P-DIP-505-2013_SOL 183912- Enrique Gutiérrez Salazar.pdf".*

Dicha notificación fue posterior a la presentación del recurso de revisión, veinte de febrero de dos mil trece, motivo por el cual se observa acertadamente que durante la substanciación del presente medio de impugnación, se emitió una segunda respuesta.

Precisado lo anterior, toda vez que existen pruebas idóneas que crean convicción y certeza en este Instituto respecto de la notificación referida, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el ***tercero*** de los requisitos, también se cumple debido a que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, notificado el veintiséis de febrero de dos mil trece, al correo electrónico señalado para tal efecto, y sin que el recurrente haya hecho manifestación alguna al respecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuso y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20